El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Sentencia 2ª Instancia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2014-00537-01

Demandante: Rosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez

Demandado: Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes y otros

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / HUBO DESISTIMIENTO FRENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS Y CONCILIACIÓN CON EL OTRO / COSA JUZGADA / CONFIRMA /**

El Código General del Proceso, en el canon 303 se ocupa de la cosa juzgada, la cual tiene por finalidad dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica; con el propósito de impedir que una controversia se someta nuevamente a debate judicial, luego de haber sido definida.

Así, para que exista, deben confluir 3 requisitos, identidad jurídica de partes, de objeto y causa, sin que se exija que los hechos y pretensiones sean totalmente exactos, pues lo fundamental, como lo ha dicho de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es “que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.

(…)

En el caso que nos atañe, se observa en el libelo, que se vincula a Serviciudad ESP y Temporalmente SAS como empleadores, teniendo en cuenta que se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y aquellos; de tal manera, que el desistimiento que hizo el demandante frente a Serviciudad ESP no impedía decidir de fondo las pretensiones incoadas en contra de Temporalmente SAS, como lo hizo el a quo.

No obstante lo anterior, lo mismo no es posible, por cuanto el demandante concilió el 21-07-2015 con Temporalmente SAS, lo relacionado con el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el lapso del 02-02-2014 al 02-02-2015 en la suma de $1.425.538, aspectos que coinciden con las pretensiones y hechos de la demanda que dio origen a éste proceso.

Así las cosas, al confluir la identidad de partes, objeto y causa, dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo, teniendo como mecanismo para procurar su cumplimiento el proceso ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00169-01

**Demandante:** José Ferney Infante Zapata

**Demandado:** Temporalmente SAS

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar:** Desistimiento frente a uno de los empleadores no impide el estudio con el que queda

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **José Ferney Infante Zapata** contra las sociedades **Serviciudad ESP** y **Temporalmente SAS,** radicado 66170-31-05-001-2016-00169-01, se aclara que de la primera se desistió en el curso del proceso.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor José Ferney Infante Zapata**,** que se declare que entre él y la empresa de aseo Serviciudad ESP y Temporalmante SAS existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 02-02-2014 y el 02-02-2015, el que terminó de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se los condene a la primera como usuaria, y la segunda como intermediaria, a pagar de manera solidaria, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales como lavador de carros de recolección de basura en Serviciudad ESP quien era la empresa usuaria, a través de un contrato a término fijo que celebró con la empresa de servicios temporales Temporalmente SAS, desde el 02-02-2014 hasta el 02-02-2015, bajo un horario variable y un salario de $802.584 para el año 2015.

(ii) El 02-03-2015 Serviciudad ESP le informó que el contrato se terminaba porque continuaban con otra empresa de servicios temporales.

(iii) Agrega que ambas empresas son solidarias en el pago de prestaciones sociales y vacaciones al superar el término de que trata la Ley 50 de 1990; las que no fueron pagadas al momento del despido.

**Temporales SAS** –curador- ad litem- adujo no constarle la mayoría de los hechos. Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “conciliación y cosa juzgada” y “prescripción”.

**Serviciudad ESP** mediante auto de 28-02-2017 se aceptó el desistimiento en contra de ésta demandada por parte del juzgado.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que debido a la falta de claridad de lo que se pretende con la demanda y en función de la interpretación de la misma, lo que buscaba el actor era que por violación de la Ley 50 de 1990 se tenga a Serviciudad ESP como usuaria y a Temporalmente SAS como intermediaria, y sean las llamadas a responder de manera solidaria por las acreencias laborales reclamadas, por tal motivo, con el desistimiento que hiciere el demandante frente a la primera, no hay lugar a pronunciarse sobre la calidad de intermediaria de la segunda, más aún cuando para predicarse de Temporalmente SAS, la solidaridad, debe declararse la responsabilidad de un empleador, que en virtud del desistimiento no puede hacerse de Serviciudad ESP.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa a las pretensiones del trabajador, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea lo siguiente:

(i) ¿A pesar del desistimiento de la demanda de las pretensiones formuladas en contra de Serviciudad ESP, era posible estudiar de fondo la pretensión formulada en contra de Temporalmente SAS?

(ii) En caso de ser positivo lo anterior ¿existe cosa juzgada?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Cosa Juzgada**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso, en el canon 303 se ocupa de la cosa juzgada, la cual tiene por finalidad dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica; con el propósito de impedir que una controversia se someta nuevamente a debate judicial, luego de haber sido definida.

Así, para que exista, deben confluir 3 requisitos, identidad jurídica de partes, de objeto y causa, sin que se exija que los hechos y pretensiones sean totalmente exactos, pues lo fundamental, como lo ha dicho de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) es “*que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

En el caso que nos atañe, se observa en el libelo, que se vincula a Serviciudad ESP y Temporalmente SAS como empleadores, teniendo en cuenta que se solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y aquellos; de tal manera, que el desistimiento que hizo el demandante frente a Serviciudad ESP no impedía decidir de fondo las pretensiones incoadas en contra de Temporalmente SAS, como lo hizo el *a quo.*

No obstante lo anterior, lo mismo no es posible, por cuanto el demandante concilió el 21-07-2015[[2]](#footnote-2) con Temporalmente SAS, lo relacionado con el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el lapso del 02-02-2014 al 02-02-2015 en la suma de $1.425.538, aspectos que coinciden con las pretensiones y hechos de la demanda que dio origen a éste proceso.

Así las cosas, al confluir la identidad de partes, objeto y causa, dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo, teniendo como mecanismo para procurar su cumplimiento el proceso ejecutivo.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por Temporalmente SAS a través de su curador ad-litem y en consecuencia absolver a ésta de las pretensiones formuladas en su contra, lo que indefectiblemente lleva a confirmar la sentencia pero por motivos diferentes.

No hay lugar a imponer costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **José Ferney Infante Zapata** contra la sociedades **Temporalmente SAS.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18-08-1998. Radicado 10819. M.P. José Roberto Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 7. [↑](#footnote-ref-2)